

ñías de seguros y bomberos. Ensayadas unas y otras con buen éxito en diferentes puntos de España, deber es de la autoridad política promover su formación, y contribuir de este modo á que no sean trascendentales á las poblaciones ni á las familias las pérdidas que originan los incendios.

§. 12.

Otros establecimientos correspondientes á este tratado.

Las plazas destinadas á los abastos y á los mercados, los mataderos, los cementerios y establecimientos de igual naturaleza, corresponden en gran parte á la policía urbana; pero como están tanto ó mas estrechamente enlazados con otros tratados, respectivamente los comprendemos en ellos.

TITULO VII.

DÉ LA POLICIA DE SUBSISTENCIAS.

SECCION 1.^a

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

SECCION 2.^a

De la libertad en el tráfico de subsistencias.

SECCION 3.^a

De las plazas de abastos.

SECCION 4.^a

De los mataderos.

SECCION 5.^a

De los tratantes de subsistencias.

SECCION 6.^a

De los repesos.

SECCION 7.ª

De las conmociones con motivo de subsistencias.

SECCION 1.ª

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

Uno de los deberes mas interesantes de la administracion es el cuidado de que estén los pueblos bien abastecidos, especialmente de los artículos de primera necesidad, lo que tanto influye en el orden y bienestar de sus moradores. Esto está especialmente confiado á los ayuntamientos, que por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de libertad y franquicia, procuran que estén surtidos los pueblos abundantemente de comestibles de buena calidad (1).

(1) Art. 15 de la ley de 3 de Febrero de 1823,

SECCION 2.ª

De la libertad en el tráfico de subsistencias

1. *Ineficacia de la antigua legislacion.*—2. *Libertad en el tráfico de subsistencias.*—3. *Limitacion de la doctrina del número anterior.*—4. *De la tasa del pan.*—5. *Circunstancias que deben exigirse á los panaderos.*

1. Errores antiguos de economía política consagraron el funesto sistema de las tasas, á introdugeron leyes crueles de represion para castigar á los que traficaban en artículos de subsistencias.

Los resultados acreditaron la ineficacia de este sistema, durante el cual casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron las subsistencias á un precio muy superior al que hubieran tenido abandonadas á sí mismas (1).

(1) Art. 3 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

2. La ley reconociendo hoy en la libertad de la producción y del comercio el primer elemento de la abundancia, ha proscripto las antiguas doctrinas, y establecido el principio de que sea absolutamente libre el tráfico, comercio y venta de los artículos de comer, beber y arder, pagando los traficantes los derechos nacionales ó municipales á que estén sujetos respectivamente (1). En su consecuencia no permite la formación de gremios que tengan por objeto vincular á determinado número de personas el tráfico de semejantes artículos (2).

3. Esta doctrina general de libertad tiene tres limitaciones.

1.^a En los artículos de primera necesidad que se venden por estanco en los pueblos que están encabezados (3). Esta excepción proviene del actual sistema de contribuciones que la hacen necesaria.

(1) Art. 1 del 6.^o real decreto de 20 de enero de 1834, decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836.

(2) Art. 6.^o del 6.^o real decreto de 20 de enero, y base 4.^a del 5.^o real decreto de la misma fecha.

(3) Art. 5.^o del 6.^o real decreto citado.

2.^a En el pan que puede estar sujeto á postura (1) y circumscripita su espendicion al gremio de panaderos del pueblo (2).

3.^a En los aguardientes y licores (3) en los pueblos encabezados.

4. Aunque la ley permite la tasa del pan, conveniente es á los ayuntamientos usar de esta atribucion con suma circunspeccion y prudencia, tanto mas necesarias cuanto mas inconvenientes presenta despues de abolida la de los granos. Deberán, pues, los ayuntamientos de los pueblos en que estuviere en pie la tasa, adoptar reglas que concilien los intereses de los panaderos con los del público, verificar oportunamente las variaciones de los precios, establecer reglas que fijen el acierto, tomar conocimiento exacto de los precios del trigo en los mercados inmediatos, y especialmente en los de que se surten los panaderos que dan el abasto. Pero su principal cuidado debe ser el de procurar con suma diligencia que nunca falte pan, arbitrio á que suele acu-

(1) Art. 2 del mismo 6.^o real decreto.

(2) Base 4.^a del 5.^o real decreto de 20 de enero.

(3) Real orden de 28 de marzo de 1835.

dir la codicia para imponer á la autoridad, cuando quiere especular con el hambre del pueblo, y á que en ocasiones dá lugar la inconsiderada conducta de los ayuntamientos.

5. Para evitar este mal, conveniente es que el ayuntamiento determine el capital que deba poseer cada panadero (1), y que con él afiance en los pueblos en que hay tasa, la cantidad diaria de pan que acostumbre á espendir, al menos por tres dias despues de pedir la subida, ó de manifestar al ayuntamiento su voluntad de retirarse. Al mismo tiempo, y para el mejor arreglo de tan interesante ramo de subsistencias, convendrá la determinacion de que cada panadero elija marca determinada con que señale el pan que sale de su casa, pues así se podrá hacer efectiva la responsabilidad por las faltas en que por su calidad y peso incurriere.

(1) Art. 4.º del 5.º real decreto de 20 de enero.

SECCION 3.ª

De las plazas de abastos.

Aunque la materia de esta seccion y de la siguiente pertenece en rigor á la policia urbana, como está tan íntimamente enlazada con el ramo de subsistencias, no es agena tampoco del lugar en que para mayor claridad la comprendemos. En los pueblos, cuyo vecindario crecido y las circunstancias locales lo permitiesen, se señalará uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de subsistencias, distinguiendo los sitios á que concurren los vendedores por máyor de los que lo sean á la menuda. Los gastos necesarios para el aseo y comodidad de cada puesto, recaerán sobre los vendedores. El reglamento de policia urbana en que se fije la cuota que ha de retribuirse, que no podrá ser mas que la precisa al objeto de su destino, ha de ser aprobado por el Gefe político, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado (1). Los

(1) Art. 9 del 6.º real decreto de 20 de enero.

ayuntamientos adoptan las medidas convenientes á que las subsistencias se vendan con limpieza, á que los comestibles sean salubres, y legales los pesos y medidas (1).

SECCION 4.ª

De los mataderos.

1. *Establecimientos de Mataderos.*—
2. *Obligaciones y derechos de los dueños de ganado en los mataderos.*

1. Para la mas fácil inspeccion de la salubridad de las carnes, y aun para la mejor recaudacion de los arbitrios impuestos sobre este ramo, se han establecido los mataderos. Estos deben ser unos edificios especiales, con todo el desahogo posible, y provistos de aguas tan indispensables para la limpieza. En las poblaciones de regular consumo es conveniente que estén colocados en uno de los extremos, para evitar los males que pudieran causar en puntos en

(1) Art. 3.º del 6.º real decreto de 20 de enero.

que se apiña el vecindario. Todos deben guardar exactamente las reglas de policia á que se les sujeta, y una vez establecidos, en él deben recibir la muerte todas las reses destinadas al consumo.

2. A los tratantes ó dueños de reses no se les puede exigir otra contribucion por matadero, que la que estuviere reglamentada y destinada para atender á los gastos del edificio, á su limpieza y aseo. Esta igualmente que las demas para el estado ó para el pueblo, se regulará y exigirá por el número y no por el peso de las reses (1). Puede cada uno valerse para las operaciones de la matanza y sus accesorias, de los sirvientes que quiera, y por los precios que se contraten, sin que á título de esto se le pueda exigir otra retribucion (2).

(1) Art. 10 del 6.º real decreto de 20 de enero.

(2) Otro art. 10.

SECCION 5.^a*De los tratantes en subsistencias.*

Substituida á la legislacion antigua, que hasta infamaba á los traficantes en algunos artículos de subsistencia, otra mas análoga á las opiniones de la época, y á los intereses de la produccion y del consumo, está declarado que los que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos, serán considerados como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos concede el código de comercio (1).

(1) Art. 7.^o del citado 6.^o real decreto.

SECCION 6.^a*De los repesos.*

1. *Conveniencia de los repesos.*—2. *En ellos deben verificarse los pesos y medidas, hechos por los vendedores de abastos.*—3. *Documentos que debe haber en los repesos.*

1. Para que el ayuntamiento, por medio de los regidores que suelen turnar en el encargo, pueda egercer con mas facilidad la inspeccion que las leyes les dan sobre la legalidad de pesos y medidas y salubridad de las subsistencias, están establecidos los repesos ó fieles egecutorías, de que solo con relacion á la corte nos hablan las leyes recopiladas (1), y que la necesidad ha hecho estensivas á las demas poblaciones de alguna consideracion. En estos repesos, abolidas ya las leyes de la tasa, que antes constituian gran parte de sus funciones, la autoridad municipal egerce la inmediata vigilancia que las leyes le cometen, cuida del buen

(1) Tít. 17 y 18 del lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

orden de los mercados, y con arreglo á sus atribuciones procede contra los que le quebrantan.

2. En la oficina destinada al repeso deben existir medidas y pesos, contrastadas en los términos que manifestaremos oportunamente, y allí deben repesarse los artículos para hacer las verificaciones. En algunas poblaciones asiste el fiel almotacen, como verificador que es de pesos y medidas, en los términos que espondremos oportunamente, práctica útil para determinar en el acto dudas que ocurren con frecuencia.

3. En el mismo repeso es conveniente que haya listas de todos los vendedores, y especialmente de los panaderos con las marcas de cada uno. Util será también llevar un libro en el cual se pongan las multas, su aplicacion, persona y motivo por qué se imponen, siendo conveniente arreglarlo por orden alfabético de nombres, para que con mas facilidad pueda saberse quiénes son los reincidentes, y gravarles en las penas.

SECCION 7.ª

De las asonadas con motivo de subsistencias

Las reglas generales que hemos establecido al tratar de las asonadas en general, deben dirigir la conducta de las autoridades en las asonadas con motivo de las subsistencias.

El celo y la vigilancia podrán evitar tales conmociones, en que es fácil que tomen parte todas las clases del pueblo: la prudencia y la justicia unidas á la firmeza podrá destruirlas en su prosecucion y progresos. Ni la autoridad debe proteger las exigencias de los que quieren pretensiones injustas acerca de la rebaja de precio de algunos artículos, ni favorecer la mala fé ó el monopolio que pretenda la avaricia de los tratantes.